

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que en atención a la realización de la audiencia inicial el día de ayer, que quedó iniciada y en suspenso mientras los demandados que no asistieron presentan justificación de inasistencia, se advierte que no ha sido dispuesto que se emplace a los herederos indeterminados de Giberto Arcadio Velez Velez y Antonio José Suarez Calle (demandados fallecidos en este proceso), para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. A Despacho.

Andes, 20 de febrero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2021 00066 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARÍA FANNY RÍOS VELASQUEZ
Demandado	MARTHA LUCÍA VELEZ SIERRA CARLOS ALBERTO VELEZ SIERRA JESUS DELIO ESCOBAR VELEZ OSCAR DE JESUS POSADA ARCILA OLGA LUCÍA DEL SOCORRO RESTREPO RIOS MARIA CONSUELO RESTREPO JARAMILLO LUZ MARINA VELEZ SIERRA ANALIDA CARMENZA VELEZ SIERRA FELIPE SANTIAGO BOLIVAR RESTREPO JORGE IVAN RESTREPO VELEZ GILBERTO ARCADIO VELEZ VELEZ (fallecido) HORTENDIA RESTREPO VELEZ WILSON DE JESUS QUINTERO QUINTERO ANTONIO JOSE SUAREZ CALLE (fallecido) CARLOS MAURICIO MONTOYA ESCOBAR MARIA CRISTINA MONTOYA ESCOBAR CATALINA RESTREPO VELEZ MONICA MARÍA VELEZ SIERRA NATALIA POSADA RESTREPO
Vinculados	ALINA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ LAURA CRISTINA SUAREZ URIBE LEIDY JOHANA SUAREZ URIBE VERÓNICA VÉLEZ VÉLEZ SANTIAGO VÉLEZ RAMÍREZ

Asunto	ADOPTA MEDIDA SANEAMIENTO y DECLARA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO- ACLARA CALIDAD DE DEMANDADOS – ORDENA EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS – POR LA SECRETARIA PROCEDASE CON LA PUBLICACION –
Auto interlocutorio	148

Vista la constancia secretarial que antecede queda claro que lo actuado dentro de la presente demanda puede estar viciada porque la misma no pudo haberse dirigido en contra GILBERTO ARCADIO VELEZ VELEZ ni en contra de ANTONIO JOSE SUAREZ CALLE, puesto que para la época de presentación de la demanda, que lo fue el 19 de mayo de 2021, estos habían fallecido.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 15 de marzo de 1994 y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, señaló:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

No obstante lo anterior estima este operador judicial que en el presente caso no es necesario nulitar lo hasta aquí actuado por cuanto esa irregularidad está saneada porque en tales casos, en términos del artículo 87 del código general del proceso, es imprescindible la convocatoria al trámite de los herederos de los fallecidos y ante la situación que se presentó, que no se constató desde el inicio del juicio, se desplegó por parte de quien suscribe esta providencia sus facultades oficiosas y se ordenó conformar en debida forma el contradictorio con los herederos conocidos de los señores VELEZ VELEZ y SUAREZ CALLE atrás referidos y de quienes, dicho sea de paso, se encontraban abiertos sus juicios sucesorios.

Para apalancar nuestra posición es menester indicar que al presente proceso se vinculó como parte pasiva a ELEONORA ANDREA, BEATRIZ ELENA, LUZ VICTORIA, JOSÉ JULIÁN, MONICA MARIA VELEZ SIERRA y DIEGO VELEZ POSADA como herederos determinados de GILBERTO ARCADIO VELEZ VELEZ¹ y, el último de los mencionados es hijo del premuerto ALVARO DIEGO VELEZ SIERRA, quienes a la fecha son representados judicialmente por la abogada CLAUDIA MARIA ZULETA GARCÍA (consecutivos 047-052 del expediente digital).

¹ Este último como hijo del premuerto ALVARO DIEGO VELEZ SIERRA

En lo que toca con los herederos determinados de ANTONIO JOSÉ SUAREZ CALLE se vinculó en calidad de tal a WILSON ANTONIO, DORA ELENA, LYDA CAROLINA quien obra en nombre propio y de DIANA MILENA SUAREZ BUSTAMANTE y están representados en el plenario por el abogado JUAN ALBERTO PEREZ PAREJA (consecutivos 038 del expediente digital).

Pero, como el artículo 87 del código general del proceso ordena que en las situaciones allí previstas también de debe convocar a los herederos indeterminados de los fallecidos y esto no se ha ordenado, se hace necesario en este momento, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso, ordenar de oficio su emplazamiento, en los términos del artículo 108 del código general del proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de los señores ALVARO DIEGO VELEZ SIERRA lo que se hará por la Secretaría incluyendo a tales personas en la base de datos del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de realizar la publicación en un medio escrito.

Emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicha base de datos y se dejará en el expediente las constancias correspondientes.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar.

Para finalizar es menester aclarar que como en el presente caso todavía no se ha integrado por completo el contradictorio por pasiva, mal podía este operador judicial haber convocado a la audiencia prescrita por el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y en tal virtud, por la inconcusa violación al debido proceso, decretaremos la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), inclusive tal proveído.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), inclusive tal providencia; las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de GILBERTO ARCADIO VELEZ VELEZ, ANTONIO JOSÉ SUAREZ CALLE y ALVARO DIEGO VELEZ SIERRA, registro que se hará por la Secretaría en la base de datos

del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de realizar la publicación en un medio escrito y, cuyo emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicha base de datos y, se dejará en el expediente las constancias correspondientes.

Por la secretaría del Juzgado procédase con la publicación en el registro nacional de emplazados y, sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO **No.050 publicado el 8 de abril de 2024** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf35d51d8894399f2b530483e2c6361c3df4df7276300f64249d04e88aac9f75**

Documento generado en 05/04/2024 10:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>